

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



El sujeto pasivo en el delito de feminicidio: la violación al derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de la identidad de género desde el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116

Trabajo de investigación para obtener el grado académico de Bachiller en Derecho presentado por:

Ana Carla Samamé Barrientos

Asesora:

Ingrid Romina Díaz Castillo

Lima, 2021

RESUMEN

En el presente artículo se analizará la interpretación restrictiva realizada por la Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, sobre el sujeto pasivo del delito de feminicidio, regulado en el artículo 108-B del Código Penal. Esto es, que solo podrá ser víctima la mujer desde su identidad biológica. En dicho contexto, se señalará que dicha interpretación vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, y a la identidad de género de las mujeres trans, toda vez que aquellas son igualmente víctimas de una violencia de género que se ejerce en una sociedad machista como lo es el Perú.

Así, esta argumentación encontrará sustento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, quien ha establecido que la identidad de género es un derecho protegido por la Constitución Política del Estado. Asimismo, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien a partir de la Sentencia Vicky Hernández Vs Honduras determinó que la lucha que se ejerce desde los tratados internacionales por erradicar la violencia de género contra la mujer implica también el asesinato a las mujeres trans por su identidad de género. Ello porque la muerte de una mujer trans, debido a su identidad de género, es una forma de violencia de género.

Consecuentemente, se concluirá que aquella interpretación restrictiva es contraria a los parámetros constitucionales y, más aun, al derecho internacional. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia del Perú debería replantear que las víctimas de feminicidio serán todas las mujeres, independientemente de sus características biológicas.

PALABRAS CLAVE: Feminicidio – Violencia de género – Igualdad y no discriminación – Identidad de género – Mujer trans.

ABSTRACT

This article will analyze the restrictive interpretation made by the Supreme Court of Justice of Peru, through Plenary Agreement No. 001-2016/CJ-116, on the passive subject of the crime of femicide, regulated in Article 108-B of the Criminal Code. That is, only the woman can be a victim from her biological identity. In this context, it will be pointed out that such interpretation violates the right to equality and non-discrimination, and the gender identity of trans women, since they are also victims of gender violence that is exercised in a sexist society such as Peru.

Thus, this argument will find support in the jurisprudence of the Constitutional Court, which has established that gender identity is a right protected by the Political Constitution of the State. Also, in the Inter-American Court of Human Rights, which from the Vicky Hernandez v. Honduras Judgment determined that the fight that is exercised from the international treaties to eradicate gender violence against women also involves the murder of trans women for their gender identity. This is because the death of a trans woman, due to her gender identity, is a form of gender violence.

Consequently, it will be concluded that this restrictive interpretation is contrary to constitutional parameters and, moreover, to international law. Therefore, the Peruvian Supreme Court of Justice should reconsider that the victims of femicide will be all women, regardless of their biological characteristics.

KEY WORDS: Femicide – Gender violence - Equality and non-discrimination - Gender identify - Trans woman.

ÍNDICE

1. Introducción.....	1
2. La interpretación del delito de feminicidio a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 y su sustento en diversas posturas doctrinarias.....	2
2.1. La interpretación de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de feminicidio a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116.....	2
2.2. El sujeto pasivo sobre la base interpretativa del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116...3	
3. El entendimiento del sujeto pasivo del delito de feminicidio a partir del derecho internacional y comparado	5
3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la relevancia de la identidad de género para satisfacer y reconocer el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas	5
3.2. La comprensión del sujeto pasivo del delito de feminicidio en los países de Argentina, México y Colombia	8
3.2.1. La doctrina argentina.....	8
3.2.2. La doctrina mexicana.....	8
3.2.3. La doctrina y jurisprudencia colombiana.....	9
4. La igualdad y no discriminación, y la identidad de género como elementos fundamentales para calificar como sujetos pasivos del delito de feminicidio a las mujeres trans.....	9
4.1. La igualdad y no discriminación y la identidad de género desde la postura doctrinaria	9
4.2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.....	12
4.2.1. Derecho a la igualdad y no discriminación	12
4.2.2. Derecho a la identidad.....	13
4.3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	14
4.3.1. Caso Atala Riffo VS Chile.....	14
4.3.2. Opinión Consultiva OC-24/17	15
4.3.3. Principios de Yogyakarta	16
4.4. Pronunciamiento de la Corte Suprema.....	18
5. Conclusión.....	18
6. Referencias bibliográficas	19

1. Introducción

El delito de feminicidio es una de las formas más inhumanas de violencia contra la mujer, en razón de su género, en una sociedad machista. De igual forma, el asesinato cometido contra las mujeres trans es una noticia criminal diaria en el contexto de un sistema patriarcal. De allí que esta violencia perpetuada contra las mujeres y mujeres trans, grupos vulnerables reconocidos, sea un problema de relevancia social y jurídica para el derecho peruano.

En dicho contexto, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha realizado una interpretación restringida, mediante el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, respecto la identidad del sujeto pasivo del delito de feminicidio. Esto es, ha establecido que solo la mujer, entendida desde su apariencia biológica, podrá ser víctima de violencia de género; lo cual trae como consecuencia la vulneración, grave y directa, de dos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Convención Interamericana de Derechos Humanos: el derecho a la igualdad y no discriminación, y el derecho a la identidad de género de las mujeres trans.

En base a ello, el presente artículo tiene como finalidad cuestionar la interpretación cerrada hecha por la Corte Suprema de Justicia de Perú, lo cual ha significado una exclusión, sin motivación alguna, de las mujeres trans como víctimas del delito de feminicidio. Para ello, en el primer capítulo se desarrollará la interpretación del delito de feminicidio a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 y su sustento en diversas posturas doctrinarias.

Asimismo, en el segundo capítulo se analizará, en concreto, el sujeto pasivo del delito de feminicidio a partir del derecho internacional y comparado. Para ello, se señalará la relevancia de la identidad de género para satisfacer y reconocer el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas a partir de dos sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas son la Sentencia Azul Rojas Vs Perú y Vicky Hernández Vs Honduras. En la misma línea, se abordará el sujeto pasivo del delito de feminicidio desde la doctrina y jurisprudencia en la legislación colombiana, argentina y mexicana.

Finalmente, en el tercer capítulo se desarrollará la igualdad y no discriminación y la identidad de género como elementos fundamentales para calificar como sujetos pasivos del delito de feminicidio a las mujeres trans. Para ello, se analizarán ambos derechos a partir de la postura doctrinaria y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, seguidamente, desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando como referencias a la Sentencia Atala Riffo Vs Chile, la Opinión Consultiva OC 24/17 y los Principios de Yogyakarta. Por último, se abordará, brevemente, el Recurso de Nulidad N° 125-2015/LIMA, a partir del cual se demostrará que la misma Corte Suprema, en el año 2016, señaló que el transfeminicidio es un tipo de feminicidio.

De esta forma, se concluirá señalando que la interpretación restrictiva realizada por la Corte Suprema de Justicia del Perú respecto la identidad del sujeto pasivo del delito de feminicidio desconoce los derechos a la igualdad y o discriminación, y a la identidad de género de las mujeres. En consecuencia, quedará claro que el haber establecido que la identidad biológica es el factor determinante para identificar quién sería mujer o no, carece de motivación alguna. Siendo todo lo contrario, un factor de discriminación en agravio de las mujeres trans. De esta manera, se afirmará que la violencia ejercida contra las mujeres trans, debido a su identidad de género, es un tipo de violencia de género; por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia del Perú debe reconocer que existen diferentes tipos de feminicidio, entre los cuales se encuentra el transfeminicidio.

2. La interpretación del delito de feminicidio a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 y su sustento en diversas posturas doctrinarias

2.1. La interpretación de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de feminicidio a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116

En el año 2016 la Corte Suprema de Justicia del Perú (en adelante “Corte Suprema”) desarrolló el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 (en adelante “Acuerdo Plenario N° 001-2016”), el cual tuvo como objeto central la interpretación de los alcances típicos del delito de feminicidio, regulado y sancionado en el artículo 108-B del Código Penal. Cabe resaltar que, de forma previa a realizar dicha interpretación, los jueces supremos señalaron la definición de la violencia de género, entendiéndola como todo acto violento dirigido a asegurar los roles de género correspondientes en virtud del sexo femenino y masculino. Es decir, existe una relación de desigualdad entre el hombre y la mujer, donde el primero ejerce control y la segunda debe obedecer a sus exigencias. Ello se puede visualizar, por ejemplo, en el fundamento jurídico N° 1 (2016):

“1. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres [...]”

De ese modo, se infiere que la Corte Suprema sustentó la legitimidad de la política criminal de este tipo penal en el constante y continuo homicidio de las mujeres a manos de los hombres por el hecho de cuestionar y/o quebrantar aquella subordinación que “le corresponde por ser femenina”, lo cual se traduce igualmente en una discriminación de género.

En dicho contexto, habiéndose resaltado los fundamentos jurídicos de la tipificación del delito de feminicidio, la Corte Suprema procedió a describir los elementos del tipo objetivo y subjetivo del referido delito. En tal sentido, indicó que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, lo cual concluyó a partir de la ubicación del tipo en el Código Penal. Así pues, como consecuencia de que el feminicidio se encuentra en el Libro de Parte Especial, en concreto, bajo el Título de Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud del Código Penal, dedujeron que la vida humana es el único objeto jurídico de protección (2016, fundamento N° 37).

Adicional a ello, es importante recalcar que si bien los jueces supremos señalaron que el bien jurídico protegido se circunscribe a la vida humana independiente, hay que tener en cuenta que a aquel derecho fundamental se le adicionará otro interés jurídico cuando el sujeto activo incurra en alguna circunstancia agravante del tipo. Así lo detalló la Corte Suprema (2016) en su fundamento jurídico N° 39:

“Distinta es la configuración del bien jurídico en este delito, cuando se revisan las circunstancias agravantes que concurren en su comisión. En estos casos, se puede verificar que, por el modo de comisión, las conductas previas a la muerte o a la condición misma de la víctima, concurren otros intereses jurídicos adicionales o independientes que deben considerarse. En el caso de que la víctima se haya encontrado gestando se protege también la vida del feto que también es suprimida. [...]”

De este modo, la Corte Suprema ha sido enfática al señalar que, de acuerdo a la ubicación sistemática del tipo penal objeto de interpretación, el derecho fundamental que se busca salvaguardar es la vida humana de la víctima. Sin embargo, en el contexto de que el autor delictivo cometa el ilícito penal con alguna circunstancia agravante se buscará tutelar no solo la vida humana independiente, sino adicionalmente el interés jurídico vulnerado de aquella agravante.

Asimismo, respecto el comportamiento típico, los jueces supremos se limitaron a señalar que sería la conducta de matar, adicionándole el hecho de “*por su condición de tal*” por parte del sujeto activo (2016, fundamento N° 40). Cabe resaltar que la Corte Suprema no ha delimitado, en términos objetivos, qué se debería entender por “*su condición de tal*”, sin embargo, en concordancia con el fundamento N° 49 “(...) se hace referencia a la minusvaloración, desprecio y discriminación por parte del hombre hacia la mujer [...]” (Ingrid Díaz y Rodríguez 2019: 6). Por consiguiente, de acuerdo a la interpretación por la Corte Suprema el comportamiento típico del feminicidio se circunscribe a la acción de matar por “*la condición de tal*” de la víctima.

En adición a ello, los jueces supremos realizaron una interpretación restrictiva para comprender quiénes podrían ser sujetos activos y sujetos pasivos del delito en mención. Así pues, concluyeron que solo podrá ser autor delictivo el varón, identificado a partir de su sexo biológico asignado al nacer; por lo que el delito de feminicidio es un delito especial (2016, fundamento N° 34). De igual modo, respecto el sujeto pasivo, los jueces supremos indicaron que solo podrá ser víctima la mujer, identificada a partir de su sexo biológico asignado al nacer (2016, fundamento N° 35). Por ende, se deduce que la Corte Suprema se limitó a la identidad biológica para identificar al sujeto activo como al sujeto pasivo del referido tipo penal. Sin embargo, el gran problema es que se deja de lado que en la realidad también existen mujeres trans, víctimas de violencia de género. En el siguiente apartado, se ahondará en esta interpretación realizada por la Corte Suprema.

Por otro lado, los jueces supremos (2016 fundamento N° 46) delimitaron que el delito de feminicidio es meramente doloso, sea bajo dolo directo (intención de cometer el delito) o dolo eventual (ve el resultado como probable, pero el sujeto activo lo acepta). De allí que, para que la probanza de la tipicidad subjetiva sea de facilidad y rapidez, no se debe hurgar en la mente del sujeto activo, sino en indicios objetivos como, por ejemplo, “la intensidad del ataque, el medio empleado [...]” (2016, fundamento N° 47).

No obstante, de acuerdo a la interpretación de la Corte Suprema, la realización del tipo penal con dolo no es suficiente para su configuración, sino que el autor delictivo debe matar a la víctima “*por su condición de tal*” (2016, fundamento N° 48), lo cual se traduce en el móvil del agente. Es decir, a la conducta dolosa se le agrega el elemento subjetivo de “*por su condición de tal*”, lo cual se podría acreditar teniendo como contextualización “(...) las relaciones de poder, jerarquía, subordinación e incluso, la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer)” (Ingrid Díaz y Rodríguez 2019: 6). Por tanto, si bien se entiende que la interpretación de la tipicidad subjetiva de la Corte Suprema se concentró en el conocimiento más el móvil que sería “*por su condición de tal*”, no delimitó, expresamente y en términos objetivos, cómo debería comprenderse tal móvil.

2.2. El sujeto pasivo sobre la base interpretativa del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116

En la línea de lo descrito en los párrafos anteriores, mediante el fundamento N° 35 (2016) del Acuerdo Plenario N° 001-2016, los jueces supremos interpretaron que solo la mujer, entendida desde su concepción biológica, podía ser sujeto pasivo. Ello en la medida que si se la identificaba de

acuerdo a la identidad sexual se vulneraba el principio de legalidad del tipo penal, conforme se acredita en la siguiente cita textual (2016, fundamento N° 35):

“[...] la conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado –vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.
[...]”

Cabe resaltar que la Corte Suprema entiende la identidad sexual como la autodeterminación personal y social en la que se desenvuelve cada persona independientemente de su sexo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2017: 17). Siendo así que, en términos empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los jueces supremos hicieron referencia a la identidad de género de la persona humana. En consecuencia, siguiendo la interpretación de la Corte Suprema, una mujer trans no podría ser víctima de violencia de género por su condición de tal.

En dicho contexto, es importante mencionar que la Corte Suprema se basó en diversas posturas doctrinarias para emitir aquella interpretación restringida. Una de aquellas fue la Doctora Rocío Bendezú Barnuevo (2014: 5) quien realizó un análisis de los elementos típicos del delito de feminicidio y definió al mismo como el injusto de matar a la mujer por razón de su sexo a manos de un hombre, lo cual tiene causa en la tradicional situación de subordinación de la mujer hacia el varón en el contexto de un sistema patriarcal. En palabras concretas, la tipificación del delito de feminicidio encuentra sustento en la relación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres (2014: 6).

De igual opinión son los Doctores Merino Sancho, Magariños Yáñez y Ramos Vásquez. El primer autor señala que la violencia de género se define como el acto violencia perpetuada exclusivamente contra la mujer en razón de su sexo, es decir, por el simple hecho de ser mujer (citado en Rocío Pérez 2017: 64). De igual modo, el segundo autor indica que aquella violencia de género contra la mujer ejercida por el hombre encuentra sustento en la histórica situación donde el género femenino se encuentra sometida a la dominación del género masculino (citado en Rocío Pérez 2017: 64). De allí que, Ramos Vásquez recalque lo mencionado por sus colegas, toda vez que afirma que aquel tipo de violencia se contextualiza no en relaciones afectivos, sino concretamente en relaciones de poder socialmente establecidas entre el hombre y la mujer (citado en Rocío Pérez 2017: 65).

Por lo expuesto, es claro que en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 001-2016, el delito de feminicidio será descrito como toda forma de manifestación de violencia de género ejercida estrictamente en agravio de la mujer, entendida desde una concepción biológica. En palabras concretas, la Corte Suprema ha adoptado una interpretación restringida circunscribiendo el “sexo asignado al nacer” como el factor determinante para establecer quién es sujeto pasivo. De allí que, aquella interpretación responda a las diversas posturas doctrinarias esbozadas, en virtud de las cuales se concluyó que la violencia por razones de género busca asegurar la vigencia del sistema de género que dispone que en las relaciones de poder el dominio quede establecido en el campo masculino y la subordinación en el femenino.

Sin embargo, como se detallará en los siguientes apartados, la interpretación limitada al sexo asignado al nacer vulnera los derechos reconocidos a la comunidad LGTBI, específicamente, el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de identidad de género. De allí que, la definición seguida por la Corte Suprema respecto de lo que se debe entender por violencia de género no sea la adecuada, en la medida que, atendiendo a la evolución del derecho, esta puede ejercerse

en contra de cualquier ser humano, sin importar su sexo, identidad o expresión de género siempre que la finalidad del agente sea la de infligir un daño en razón de la pertenencia de género de una persona. Por consiguiente, el delito de feminicidio puede verse configurado contra una mujer trans.

3. El entendimiento del sujeto pasivo del delito de feminicidio a partir del derecho internacional y comparado

3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la relevancia de la identidad de género para satisfacer y reconocer el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) ha emitido diversas sentencias, en virtud de las cuales ha resaltado dos aspectos relevantes para el ámbito legal. Por un lado, la magnitud de violencia –la cual, incluso, culmina en tortura y manifiesta la configuración de delitos de odio- que sufre la población LGTBI a manos de los representantes del Estado, esto es, los órganos estatales y, por lo cual, aquel será responsable de forma directa. Por otro lado, la identidad de género es una categoría que se encuentra protegida por la Convención Interamericana de Derechos Humanos y, por tanto, los Estados partes deben reconocer, tutelar y, sobre todo, salvaguardar la individualidad de cada persona que es la manifestación expresa de los aspectos esenciales de la personalidad.

Respecto la primera situación se puede resaltar la Sentencia “Caso Azul Rojas Marín y otra Vs Perú” de fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de la cual la Corte IDH sancionó al Estado por haber vulnerado diversos derechos fundamentales en agravio de Azul Marín Rojas (actualmente, mujer trans). Siendo así, esta sentencia trató el hecho de que Azul Marín Rojas, quien se concebía homosexual en aquel tiempo, fue detenida arbitrariamente en La Libertad por tres agentes estatales en el 2008, quienes aprovecharon su situación de autoridad para desnudarla forzosamente, violentarla verbalmente haciendo alusión a su orientación sexual y violarla sexualmente vía anal con una vara (Corte IDH 2020: 4-8). Ante ello, la víctima de tortura denunció los hechos en la Comisaría Casa Grande; no obstante, el 09 de enero de 2009, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Acope declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento de la fiscalía basándose en “falta de credibilidad en los hechos” (Corte IDH 2020: 20). Ante ello, la víctima decidió denunciar al Estado Peruano ante la Corte IDH a efectos de que se les reconozca sus derechos violentados por los propios agentes estatales del Perú.

Luego de un largo proceso, la Corte IDH (2020: 77) encontró culpable al Estado peruano por haber violado el derecho a la integridad personal, vida privada, libertad personal, protección judicial, a las garantías judiciales; y a no ser sometido a tortura a favor de Marín Rojas. Incluso, recalcó que el “caso resulta encuadrable en lo que considera “delito de odio” o “*hate crime*”, pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual; es decir, este delito no solo lesionó los bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGTBI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social”.

En dicho contexto, la Corte IDH investigó la magnitud de violencia a la cual es sometida la población LGTBI en el Perú y recalcó la encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática denominada “Primer Encuesta Virtual para personas LGTBI”, mediante la cual se concluyó que el 62.7% de la referida población había sido víctima de violencia o discriminación y el 56.5% sentía temor de expresar su orientación sexual y/o identidad de género (Corte IDH 2020: 14-15). En esa línea, la Corte IDH fue clara al concluir que en el Estado peruano la población LGTBI no encuentra

protección y, menos aún, reconocimiento a los derechos tutelados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos; todo lo contrario, el común denominador es la existencia de una violencia e, incluso, hasta la tortura basada en perjuicio por la orientación sexual e identidad de género (Corte IDH 2020: 16).

De este modo, la Corte IDH recalcó que la violación a un derecho fundamental reconocido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos –como lo fue con el derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1.1. del mencionado cuerpo normativo en agravio de Azul Rojas Marín- encuentra responsabilidad directa en el Estado, más aun, cuando se comete por los órganos estatales que actúan en su nombre (Corte IDH 2020: 25).

En consecuencia, resulta evidente que el Estado peruano se encuentra obligado o, en otras palabras, tiene el deber de adoptar toda medida pública necesaria a efectos de eliminar situaciones discriminatorias existentes en la sociedad en perjuicio de la población LGTBI. De allí que, la Corte IDH haya interpuesto como garantía de no repetición la adopción de un protocolo sobre la investigación y administración de justicia en casos de violencia contra las personas LGTBI y, por tanto, ordenado al Estado peruano que implemente la regularización de “medidas legislativas, administrativas o de otra índole para garantizar el acceso a la justicia en casos de violencia contra [el referido grupo objeto de violencia y discriminación]” (Corte IDH 2020: 66).

Por consiguiente, esta sentencia no solo marcó un hito histórico a favor de los derechos humanos de las personas LGTBI en el Perú, sino que reconoció que en el país a pesar de que no exista regulación expresa respecto los delitos de odio, sí es posible hablar de ellos; por ende, el Estado peruano tiene la obligación de adoptar medidas públicas urgentes a efectos de erradicar la violencia y discriminación en agravio de la comunidad LGTBI.

Respecto la segunda situación, se encuentra la sentencia “Vicky Hernández Vs Honduras” de fecha 26 de marzo de 2021, en virtud de la cual la Corte IDH reconoció que el Estado de Honduras era responsable por su asesinato, afirmando que el mismo se perpetuó en un contexto de perjuicio basado en su expresión e identidad de género, lo cual se reconoce como transfemicidio.

Así las cosas, Vicky Hernández era una mujer trans que se dedicaba al trabajo sexual en la ciudad de San Pedro de Sula – Honduras. En dicha ciudad, era una reconocida activista que luchaba por la protección y reconocimiento de los derechos de la comunidad LGTBI (Corte IDH 2021: 14). Siendo así, en la noche del 28 de junio de 2009, ocurrió un golpe de estado y, como consecuencia de ello, se decretó Estado de excepción y toque de queda que rigió entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m. (Corte IDH 2021: 14). En ese contexto, Vicky Hernández salió con dos amigas más a la zona roja a fin de ejercer su trabajo sexual. No obstante, fueron descubiertas por una patrulla de policías que habrían intentado arrestarlas. Ante ello, Vicky Hernández decidió huir y en la mañana del 29 de junio de 2009 agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal hallaron su cuerpo sin vida. Se concluyó como causa aparente de fallecimiento una laceración cerebral por perforación de arma de fuego (Corte IDH 2021: 16).

Luego de un largo proceso, la Corte IDH encontró culpable al Estado de Honduras en la medida que existieron razonables y sólidos indicios que permitieron concluir que los agentes policiales fueron quienes perpetuaron aquella violencia extrema en contra de Vicky Hernández; recalando que aquel injusto de muerte se perpetuó por el motivo de su identidad de género, esto es, fue un asesinato por perjuicio sobre su identidad y expresión de género como mujer trans y, por tanto, un transfemicidio (Corte IDH 2021: 23). Por consiguiente, la Corte IDH determinó que el Estado de Honduras había

vulnerado el derecho a la vida, integridad personal, vida privada, autonomía de dignidad, libertad de expresión, igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia en agravio de Vicky Hernández (Corte IDH 2021: 24).

En dicho contexto, la Corte IDH afirmó que la violencia y el posterior asesinato que sufrió Vicky Hernández fue una evidente violación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). En efecto, la Corte IDH recalcó que aquella Convención busca proteger el derecho a la mujer a una vida libre de violencia y/o tortura, por lo que los Estados partes se encuentran obligados a adoptar políticas idóneas orientadas a tutelar, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer basada en su género (Corte IDH 2021: 35-36).

En esa línea, la Corte IDH dejó en claro que la violencia, sea por parte de los agentes estatales y/o particulares, contra las mujeres trans (violencia en razón de su identidad de género) también es una basada en el género. Aquella violencia responde al motivo de haber quebrantado lo que socialmente se entiende por mujer y hombre (Corte IDH 2021: 36). De este modo, la Corte IDH se sustentó en lo señalado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien afirmó que los actos de violencia perpetrados contra las mujeres trans es una forma de violencia en razón de su género, la cual ocurre por el deseo de castigar a quienes han cuestionado los roles de género socialmente construidos (2011: 9).

De igual modo, la Corte IDH alegó el artículo 9º de la Convención de Belém do Pará y señaló que si bien el mismo indica determinados motivos por los cuales la mujer puede sufrir violencia, no es numerus clausus, sino números apertus por haberse especificado el término de “entre otras”. En ese sentido, la Corte IDH concluyó que la identidad de género es un motivo más que contribuye a la violencia contra la mujer, en este caso mujer trans, en razón de su género (Corte IDH 2021: 36).

Asimismo, la Corte IDH citó la Recomendación General N° 28 del 2010 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, en virtud del cual aquel Comité dejó en claro que si bien solo se mencionó que la mujer sufre violencia por motivos de su sexo, en concordancia con una interpretación sistemática del artículo 1º y el párrafo f) del artículo 2º y el párrafo a) del artículo 5º, la violencia perpetrada contra una mujer trans, de igual forma, debe ser reconocida como una violencia de género (Corte IDH 2021: 37). Por ende, se comprende que la violencia transfóbica es un tipo de violencia basada en el género.

A partir de lo expuesto, la Corte IDH concluyó que, atendiendo a una interpretación evolutiva del derecho, cuando la Convención de Belém do Pará hace referencia a que los Estados partes se encuentran obligados a eliminar todo tipo de violencia contra la mujer también implica que el asesinato a mujeres trans por su identidad de género es una violencia basada en el género (Corte IDH 2021: 37). En palabras concretas, la Corte IDH ha especificado que aquellos tratados internacionales que luchan contra la violencia perpetrada contra la mujer no se refieren a la misma únicamente desde su identidad sexual. El derecho es evolutivo, por lo cual es necesario que a las mujeres trans también se les reconozca como “víctimas de violencia de género”.

En este sentido, se puede deducir que toda persona que se identifique, se exprese o se sienta como mujer debe ser considerada y tratada como tal. Por consiguiente, la violencia que sufre la mujer trans, en razón de su identidad de género, es una modalidad de feminicidio o, en palabras de la Corte IDH, un transfemicidio. Ello en la medida que se ha cuestionado el estereotipo de género de lo que significa ser mujer ante la sociedad.

3.2. La comprensión del sujeto pasivo del delito de feminicidio en los países de Argentina, México y Colombia

La interpretación restringida elaborada por los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N° 001-2016 no se ha igualado en diversos países de Latinoamérica. Por el contrario, en países como Argentina, México y Colombia el delito de feminicidio comprende la categoría de identidad de género, es decir, la existencia de violencia de género contra una mujer trans por motivos de su identidad de género.

3.2.1. La doctrina argentina

En Argentina el delito de feminicidio (calificación jurídica en términos del Estado peruano) se encuentra tipificado en el inciso 11 del artículo 80° del Código Penal de la Nación de Argentina, el cual indica que será sancionado con cadena perpetua el hombre que realice la conducta típica de matar a una mujer por motivos de violencia de género (Ley 11.179 2012). Es decir, se sanciona la violencia en razón del género contra la mujer.

En esa línea, Mariela Labozzeta (2019:12) afirma que la mujer trans también es víctima de este tipo penal en razón de que, debido a su identidad de género, sufren de violencia de género por haber roto lo que significa ser femenino y masculino de acuerdo a la construcción heteronormativa de la sociedad. De allí que resalte que, uno de los motivos por los cuales la mujer sufre múltiples discriminaciones que complejizan las condiciones de desigualdad de género, es la identidad de género (2019: 14). De este modo, concluye que el transfeminicidio es una tipología del feminicidio (2019:12).

Por consiguiente, se concluye que cuando el tipo penal de homicidio agravado (feminicidio) hace referencia a la mujer, su comprensión no debe limitarse a la identidad sexual, sino que abarca también a la identidad de género. Por ende, el asesinato contra las mujeres trans también es una manifestación de una violencia de género, es decir, un feminicidio.

3.2.2. La doctrina mexicana

En México el delito de feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 325° del Código Penal Federal e indica que el autor delictivo habrá cometido este injusto penal cuando mate a la mujer por razones de género (2020: 99). En ese sentido, Patricia Olamendi (2016: 34) indica que es posible afirmar la existencia de diversos tipos de feminicidios, siendo la única diferencia entre los mismos el modus operandi; sin embargo, todos ellos son perpetuados en razón del género. Siendo así, entre aquellos tipos se encuentran los “transfóbicos”, lo cual significa la muerte de una mujer transgénero o transexual por su condición de identidad de género transexual.

En la misma línea, Rebeca Contreras López (2020: 106) analizó el tipo penal y concluyó que la violencia por “razón de género” comprende toda situación en la cual esta se haya suscitado por cualquier estereotipo de género, independientemente del sexo. De este modo, no solo las mujeres, definidas a partir de su identidad sexual, son víctimas de feminicidio por “razón de género”. Asimismo, la identidad de género es un motivo por el cual las mujeres trans son víctimas de homicidio doloso “en razón de su género”.

Por consiguiente, es claro que para la legislación mexicana la identidad de género no es un factor excluyente para poder identificar quién es mujer o no. En efecto, independientemente del sexo de la

persona, quien se sienta e identifique como mujer y sea víctima de violencia de género, será considerada como sujeto pasivo del delito de feminicidio. En los hechos concretos, si una mujer trans es víctima de este tipo de violencia, pues será la modalidad de feminicidio transfóbico.

3.2.3. La doctrina y jurisprudencia colombiana

Finalmente, Colombia regula el tipo penal de feminicidio en el artículo 104-A de su Código Penal (2000), a través del cual se sanciona a la persona que causa la muerte de una mujer por su condición de tal o en razón de su identidad de género. Siendo así, resulta evidente que para el estado colombiano la identidad de género es un motivo expreso y directo por el cual una mujer puede sufrir violencia de género. Por lo que, no solo la mujer, entendida desde un concepto biológico, será víctima de violencia en razón del género, sino igualmente una mujer trans.

Lo mencionado es resaltado por la doctrina. Por ejemplo, Juan David Jurado Ocampo (2018: 11) señala que el sujeto pasivo del injusto penal se encuentra especificado, en la medida que será la mujer la víctima de asesinato. Siendo así, adiciona a aquel hecho que su asesinato encuentra motivo no solo por su condición de pertenecer al género femenino, sino igualmente en respuesta de su identidad de género. Por consiguiente, cualquier mujer, independientemente de su sexo, puede ser víctima del delito de feminicidio.

Ahora bien, la jurisprudencia colombiana ha confirmado aquella conclusión, en virtud del Fallo N° 063, Radicación 412986000591201700156. Dicho caso trató de una mujer identificada como A.R.C. a quien Davinson Stiven Erazo Sánchez le disparó cuando se encontraba trabajando. En esa línea, el Ministerio Público acusó a Erazo Sánchez de haber cometido el delito de feminicidio agravado en agravio de A.R.C. sustentándose en que el móvil de aquel hecho ilícito fue su identidad de género (2018: 3).

Siendo así, si bien el Juzgado resolvió declarar a Davinson Stiven Erazo Sánchez como autor inimputable del delito de feminicidio, esta sentencia marca un hito por cuanto se reconoce a la identidad de género como un elemento del delito de feminicidio. Es decir, se deja en claro que una mujer trans, debido a su identidad de género, puede ser víctima de violencia de género a manos de cualquier persona.

Por lo expuesto, resulta claro que en diversos países de Latinoamérica la identidad de género es una razón por la cual diversas mujeres trans sufren de violencia de género y, como consecuencia, son reconocidas como víctimas del delito de feminicidio. Ello deja en evidencia que existen diferentes situaciones por las cuales se puede afirmar que los roles de género socialmente implantados se han quebrantado.

4. La igualdad y no discriminación, y la identidad de género como elementos fundamentales para calificar como sujetos pasivos del delito de feminicidio a las mujeres trans

4.1. La igualdad y no discriminación y la identidad de género desde la postura doctrinaria

A efectos de dejar en claro que el derecho a la igualdad y no discriminación; y el derecho a la identidad son derechos subjetivos que fundamentan y justifican que las mujeres trans, al sufrir violencia de género por razón de su identidad de género, también son víctimas del delito de

feminicidio, es importante resaltar que ambos derechos tienen su raíz en el principio-derecho dignidad humana. De acuerdo al Tribunal Constitucional (2004: 7), en su Sentencia N° 2016-2004-AA/TC, esta “constituye el fundamento esencial de todos los derechos, debido a que la máxima eficacia de la valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de distintos elencos de derechos [...]”. En consecuencia, si el Estado, a través de sus prácticas y acciones legislativas y/o jurisdiccionales desconoce y atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación; y el derecho a la identidad de las personas LGTBI, se vulnera también la dignidad misma de aquellas personas.

En dicho contexto, la doctrina ha sido unánime al indicar que el derecho a la igualdad ante la ley implica que todas “las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo” (Humberto Noguera 2006: 9). A partir de ello, esta se descompone en dos niveles diferentes: por un lado, la igualdad en la ley, la cual “impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que este no podrá (...) aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato [...]”; y, por otro lado, la igualdad en la aplicación de la ley, la cual “impone una obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales) por la cual estos no pueden aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares” (Francisco Eguiguren s/f: 64).

Ahora bien, debemos entender qué implica el derecho a igualdad de trato y no discriminación. De acuerdo al Tribunal Constitucional Español, significa que “a los supuestos de hechos iguales han de serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias (...) tiene que existir una suficiente justificación (...) razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados” (citado en Francisco Eguiguren s/f: 65). Así pues, este trato igualitario, que culmina en la no discriminación, implica que no pueden existir privilegio ni desigualdades arbitrarias.

En dicha línea, Luis Alberto Huerta (s/f: 314), detalla a profundidad cómo se identifica un trato diferenciado justo. Primero, debe existir una situación de desigualdad, bajo la cual el trato diferenciado deberá sustentarse en un objetivo legítimo (principio de razonabilidad), esto es, la distinción que se haga tiene que estar justificada en motivos objetivos y razonables. Segundo, el trato distinto debe tener una relación directa con el objetivo legítimo que se desea alcanzar (principio de racionalidad); y, por último, este trato distinto debe llevarse a cabo de manera proporcional al objetivo legítimo (principio de proporcionalidad). Por ende, si en la realidad existe un trato diferenciado sin que exista como correlato un motivo razonable, racional y proporcional, aquel será discriminatorio; en consecuencia, vulnerará el derecho a la igualdad y no discriminación.

Así pues, queda claro que el Estado tiene la obligación de asegurar que todos sus ciudadanos sean atendidos y respetados bajo igualdad de condiciones, siempre y cuando, no existan situaciones diferenciadas entre los mismos, motivadas en causas lógicas y objetivas, que justifiquen un trato diferenciado.

Por su parte, la identidad es el derecho a ser tratado y reconocido por la sociedad por como uno manifiesta y afirma ser. En efecto, Paula Siverino, perteneciente a la Revista General de Derecho Constitucional señala que es el derecho “a ser uno mismo y a ser percibido por los demás como quien sé es; en otras palabras, el derecho a la proyección y reconocimiento de la autoconstrucción personal” (citado en Defensoría del Pueblo 2016: 94). De igual modo, Marcela López y Julio Kala (2018: 68) afirman que este derecho “implica las características y rasgos que le son propios al individuo y que además sirven de elementos para diferenciarlo del resto, ya sea del orden físico,

biológico, social o jurídico; [en consecuencia] la identidad no se agota en lo biológico [sino también] se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales [...]”, es decir, su realidad social. De este modo, la identidad de cada individuo es el sentimiento psicológico, una convicción propia e íntima que tiene cada uno de ser hombre o mujer independientemente de sus características biológicas; se adhiere a los comportamientos femeninos o masculinos independientemente de su sexo. Jorge Llerena (2017: 25) ejemplifica lo mencionado de la siguiente manera:

“Un niño con su desarrollo se “identifica” como varón o como mujer, no solo a partir de su sexo biológico, sino tal y como va interiorizando estos constructos de género en su subjetividad. Su identidad, en este ámbito, se va integrando entonces no solo con el sexo anatómico (genital) o con el dato registral asignado, sino con la identificación que asume la representación social del género masculino o femenino.”

Así, resulta evidente que la identidad de cada individuo se construye a partir de la percepción que se tenga de uno mismo, a partir de lo cual, se diferenciará de los demás no solo por su aspecto biológico, sino también desde un aspecto social, esto es, cómo uno se manifiesta y, por tanto, quiere ser reconocido ante los otros en una sociedad.

Ahora bien, una concepción clásica del derecho a la identidad es identificarlo a partir de dos concepciones: estática y dinámica. La estática comprende la “realidad biológica o genética de la persona humana (verdad biológica), que inicia con la vida misma y no varía a lo largo del tiempo como el nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento”; mientras que la dinámica varía a lo largo del tiempo como “los caracteres físicos y atributos de identificación de la persona de índole político, psicológico, religioso, etc, que dan pie a los atributos de la personalidad” (Marco Moscol 2016: 31).

No obstante, la Defensoría del Pueblo, en su Informe N° 175, estableció que la identidad ya no se debe comprender a partir de estas dos concepciones, puesto que ya no es acorde a la evolución del contenido de los derechos humanos. Ello, toda vez que diversos aspectos como el nombre “[...] y, principalmente, el sexo (en su sentido más amplio) son también variables y no estáticos [puesto que] (...) está conformado no solo por elementos (...) cromosómicos sino también por elementos (...) sociales, culturales, entre otros” (2018: 97). En ese sentido, para que las mujeres trans gocen de una protección completa de este derecho, se requiere que el Estado reconozca y facilite todos los medios adecuados y necesarios para que, en función a sus vivencias y sentir, cambien su sexo y, por ende, sean identificadas por la sociedad a partir de aquel, independientemente de su genitalidad. De esta manera, el Estado cumplirá su obligación de respetar su identidad de género, puesto que esta es una manifestación del derecho a la identidad, al ser un componente esencial del individuo (Jorge Llerena 2017: 24).

En dicho contexto, es importante resaltar que este derecho va de la mano con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que uno al identificarse y mostrarse frente a la sociedad tal y como se siente y concibe, está demostrando, al mismo tiempo, que tiene la potestad de “elegir de manera libre y autónoma el proyecto de vida que (...) desea realizar” (Marcela López y Julio Kala 2018: 66). Por consiguiente, si se transgrede el derecho a la identidad, se vulnera también la libre autodeterminación de la personalidad de cada ser humano.

Finalmente, cabe mencionar lo señalado en la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú (1993: 70) la cual indica que: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el

Perú.” En consecuencia, dicha disposición otorga un criterio de interpretación que debe guiar y dirigir todo el contenido constitucional, de conformidad con las normas del Derecho Internacional en materia de derechos humanos.

A partir de lo expuesto, se deduce que adoptar la identidad sexual como elemento diferenciador entre quién puede ser considerada víctima o no del delito de feminicidio no encuentra sustento razonable, racional ni proporcional. En efecto, el objetivo legítimo que se busca satisfacer es salvaguardar y, en esa línea, lograr evitar que las mujeres continúen siendo víctimas de asesinatos a manos de los hombres debido a su género. De allí que, los homicidios a las mujeres trans debido a su identidad de género no es un caso aislado. Es un acto de violencia más dentro de un sistema patriarcal que busca reafirmar el poder sobre las mujeres cuando se considera que se ha quebrantado un estereotipo de género socialmente implantado.

4.2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano

4.2.1. Derecho a la igualdad y no discriminación

De acuerdo al Tribunal Constitucional (en adelante “TC”) (2004), en su Sentencia N° 018-2003-AI/TC, la igualdad debe concebirse desde dos dimensiones: como principio y como derecho fundamental de la persona. Desde la primera dimensión, “implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático”; mientras que desde la segunda, es “el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución (...) que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias”. Así, la igualdad es un principio-derecho que implica que todos los individuos de una sociedad serán titulares de los mismos derechos sin excepciones o diferencias arbitrarias.

En adición, en la misma sentencia, el TC (2004) señala que la igualdad implica lo siguiente:

- “a) La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable; y
- b) La existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas”.

En consecuencia, no existirá discriminación mientras que el trato diferenciado por los poderes públicos encuentre su justificación en motivos objetivos, lógicos y razonables acorde al objetivo legítimo que desean obtener.

En la misma línea, el TC (2003: 7), en su Sentencia N° 0261-2003-AA/TC, establece que la igualdad se ha respetado y valorado acorde al derecho internacional cuando se acredita la existencia de dos requisitos:

- “[...] a) Paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y
- b) Paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones”

Por consiguiente, existe una infracción al principio-derecho igualdad cuando “[...] a través del proceso de formulación o interpretación-aplicación de la ley, esta genera consecuencias jurídicas diferentes entre una persona y otra, por el mero hecho de tales (...) y se consuma a través del establecimiento de derechos, facultades (...) responsabilidades o sanciones disímiles, a pesar de ser idénticas las conductas o situaciones de las personas involucradas en dicho proceso. (TC 2003: 7).

Así pues, una adecuada lectura del mandato de igualdad y no discriminación ordena que las personas LGTBI –en específico para este trabajo, las mujeres trans- no sean discriminadas y excluidas frente la protección contenida en la tipificación del feminicidio, puesto que no existe una diferenciación legítima que justifique que solo las mujeres “heterosexuales” sean reconocidos como víctimas en este tipo penal.

4.2.2. Derecho a la identidad

De acuerdo a lo señalado por el TC en su Sentencia N° 05829-2009-PA/TC, el derecho a la identidad es uno de los atributos esenciales de la persona humana, el cual se entiende como “el derecho que tiene todo individuo de ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es” (2010: 2). Es decir, toda persona humana tiene el derecho a ser individualizado y reconocido conforme a cómo uno se percibe.

En dicho contexto, es importante mencionar dos sentencias relevantes en torno a la identidad de las personas LGTBI. Así, mediante la Sentencia N° 00139-2013-PA/TC, el TC (2014: 2) declaró infundada la demanda de recurso de agravio constitucional interpuesta por P.E.M.M. contra la RENIEC y el Ministerio Público, afirmando que el sexo no era un elemento variable; en consecuencia, no era posible solicitar ante la RENIEC su modificación (de masculino a femenino) en el documento nacional de identidad (en adelante “DNI”). Bajo esta línea, el TC basó su razonamiento en la idea de que “cualquier alteración de la identidad en función de ese criterio debía ser entendida como un trastorno y/o patología” (Rafael Rodríguez 2018: 165). Es decir, para el TC el transgenerismo era una enfermedad de salud mental.

No obstante, mediante la Sentencia N° 06040-2015-PA/TC, el TC adoptó un criterio acorde a los derechos humanos reconocidos por la normativa internacional, toda vez que “se alejó de la doctrina constitucional que había fijado en la sentencia anterior, garantizando el derecho de acceso a la justicia de las personas trans que deseen solicitar la modificación de sus datos en sus documentos de identidad” (Rafael Rodríguez 2018: 165). En otras palabras, reconoció que la identidad de género es un derecho que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad, el cual merece ser tutelado y protegido por los órganos jurisdiccionales frente toda barrera que impida o limita su ejercicio libre y legítimo.

En tal contexto, el TC (2016: 7) determinó que el sexo no es más concebido como un elemento invariable de la persona humana. Así, señaló lo siguiente:

“[...] la realidad biológica (...) no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues este, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza

humana a una mera existencia física y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social”.

En atención a lo expuesto, es claro que la Corte Suprema ha caído, de forma errada e inconstitucional, en un detenimiento biológico. De tal manera, ha excluido a las mujeres trans del tipo penal de feminicidio únicamente por no haber nacido con el sexo femenino, lo cual significa que ha ignorado y desconocido que cada persona tiene la facultad y/o el poder de proyectarse a sí mismo frente a los demás según sus gustos, sentidos y pensamientos. En palabras concretas, para los jueces supremos la identidad de género es un derecho inexistente en nuestra normativa constitucional.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.3.1. Caso Atala Riffo VS Chile

Este caso hace referencia al trato discriminatorio e interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de la señora Atala, debido a su orientación sexual en un proceso judicial frente su exesposo y padre de sus hijas por la custodia de las niñas M., V. y R. El demandante inició un proceso judicial para obtener el cuidado y custodia de sus hijas, toda vez que al tener su madre una relación lésbica con la señora Emma y convivir junto con sus hijas afectaría su desarrollo emocional, así como alteraría el concepto natural de una familia nuclear y, en consecuencia, vulneraría sus derechos a una convivencia sana, justa y normal (Corte IDH 2012: 14).

Así pues, en primera instancia, se declaró infundada la demanda; se alegó que “la orientación sexual de la demandada no representaba un impedimento para desarrollar una maternidad responsable [...]”, así como que “la capacidad de amar a los hijos, cuidarlos, protegerlos, respetar sus derechos y favorecer sus opciones de vida (...) no tiene relación con la identidad ni opciones sexuales de los padres” (Corte IDH 2012: 18-19). Posteriormente, el demandante apeló; no obstante se confirmó la sentencia de primera instancia invocando los mismos argumentos.

Sin embargo, el padre interpuso el recurso de queja contra la Corte Suprema de Chile, quien concluyó concediendo la custodia definitiva al demandante. Los argumentos fueron los siguientes: (i) la madre, al tomar la decisión de convivir junto con su pareja e hijas interpuso sus intereses personales frente el de las niñas, en consecuencia, afectó su crianza y cuidado; (ii) aquella convivencia, debido a las edades de las niñas, alteraba sus roles sexuales al carecer en el hogar de un padre de sexo masculino y ser reemplazado por una mujer de género femenino; y (iii) las niñas se encontraban en una situación riesgosa, puesto que su nuevo entorno familiar se diferenciaba significativamente del que tenían sus compañeras de colegio, por tanto, las expuso a ser objeto de aislamiento y discriminación, lo cual afecta a sus desarrollos personales (Corte IDH 2012: 22).

En dicho contexto, la Corte IDH analizó el Principio de igualdad ante la ley y la no discriminación. En ese sentido, señaló que este pertenece al “dominio del *jus cogens*; [por lo que] sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico” (Corte IDH 2012: 28). De esta manera, indicó que todos los Estados se encuentran en la obligación de desarrollar su normativa acorde al mandato de no discriminación, lo cual se evidencia de la siguiente manera:

“[...] Los Estados deben abstenerse de realzar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*.”

Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias” (Corte IDH 2012: 28).

De igual modo, determinó que los criterios enumerados específicamente a partir de los cuales se encuentra prohibida la discriminación, según el inciso 1 del artículo 1 de la Convención Americana, “[...] no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas” (Corte IDH 2012: 30).

Por consiguiente, bajo aquella interpretación realizada por la Corte IDH queda claro que tanto la orientación sexual como la identidad de género se encuentran dentro de aquellos motivos prohibidos de discriminación del inciso 1 del artículo 1º de la Convención Americana. Ello se demuestra de la siguiente manera:

“[...] La Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual [o identidad de género] de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual [o identidad de género]” (2012: 34).

Por otro lado, indicó que el respetar a una persona por su orientación sexual o identidad de género no solo encuentra fundamento en el mandato de no discriminación, *ius cogens*, sino también en el derecho a la libre determinación de la personalidad en concordancia con el respeto a la dignidad humana. Ello, toda vez que toda persona tiene derecho a “[...] escoger libremente [cuáles son] las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias (...) convicciones” (Corte IDH 2012: 48).

Por todo lo expuesto, queda claro que todos los Estados encuentran el límite a su libertad de jurisdicción dentro de sus territorios en el mandato de no discriminación, y que tanto la orientación sexual como la identidad de género son causales de exclusión y marginación. Por ende, cada uno está obligado a velar que en situaciones diarias no se perpetúen acciones basadas en estos motivos prohibidos de discriminación, ya sean por los particulares como por sus poderes públicos representantes de cada Nación.

4.3.2. Opinión Consultiva OC-24/17

Con fecha 24 de noviembre de 2015, la República de Costa Rica solicitó una opinión consultiva respecto al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI; el derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio de nombre; y la protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo. En tal sentido, para efectos de la presente investigación, abordaremos el tema respecto al derecho a la identidad de género.

En dicho contexto, la Corte IDH (2017: 45) determinó que el contenido esencial del derecho a la identidad está compuesto por aquel “conjunto de atributos y características que permiten la

individualización de la persona en sociedad” [...]. En otras palabras, el derecho a la identidad implica las particularidades propias de cada individuo que lo hace diferente frente los demás en toda sociedad.

En la misma línea, la Corte IDH (2017: 46) señaló que este derecho tiene un vínculo estrecho con otros derechos humanos fundamentales como la dignidad humana, el derecho a la vida privada y a la autonomía de la persona. De tal manera que, la persona humana al manifestarse ante los demás de acuerdo a sus propios gustos y sentires, no solo está expresando su propia identidad, sino también su capacidad de desarrollar su propia personalidad y decidir, de manera libre y autónoma, su proyecto de vida a lo largo del tiempo.

Por consiguiente, lo que cada individuo espera de los demás particulares es ser reconocidos como entes diferenciados y diferenciables; mientras que lo que cada uno espera del Estado es que respete y garantice la individualidad de cada uno, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas (Corte IDH 2017: 46).

Ahora bien, respecto la identidad de género, concretamente, la Corte IDH (2017: 47) estableció que se encuentra “ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”. En consecuencia, ya no es posible identificar al sexo como un componente estático e inmutable. Por el contrario, acorde a la evolución de los derechos humanos en el derecho internacional, el sexo, género, así como los demás atributos que se construyen a partir de rasgos biológicos al nacer, dependerán estrictamente de la apreciación subjetiva de cada persona, lo cual desencadena en la libre autodeterminación de la personalidad.

Por tanto, la Corte IDH (2017: 48) determinó que el derecho a la identidad de género debe ser entendida por todos los Estados como un “elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero [...]”.

Así pues, queda claro que la identidad de género es uno de los elementos esenciales de la autodeterminación de la personalidad de cada persona; aquella manifiesta cómo cada individuo se concibe a sí mismo y cómo, por tanto, quiere que sea reconocido por la sociedad en el día a día.

4.3.3. Principios de Yogyakarta

Los «Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género» ratifican estándares legales internacionales que los Estados deben cumplir incorporando una serie de recomendaciones con la finalidad de atender esta problemática. Así, por ejemplo, señala que los Estados deben adoptar: [...] todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones [...]» (citado en Defensoría del Pueblo 2014: 12)

En dicho contexto, en marzo de 2007, la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, desarrolló una serie de principios jurídicos internacionales a efectos de

especificar recomendaciones a todos los Estados sobre cómo se “debe aplicar la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género” [Ello a fin de dilucidar que] las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas” (Principios de Yogyakarta 2007: 6). En ese sentido, se plasmaron 29 principios que toman en cuenta no solo la vida privada sino también el trabajo, salud, recreación, entre otros. No obstante, los principios relevantes para esta investigación son los siguientes:

- Principio 1: El derecho al disfrute universal de los derechos humanos
- Principio 2: Los derechos a la igualdad y a la no discriminación; y
- Principio 3: El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
-

Respecto al principio número 1, se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tiene derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos” (Principios de Yogyakarta 2007: 10). Así, entre las principales recomendaciones se señala que los Estados deben modificar toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos, así como integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

Respecto al principio número 2, se indica que “todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; (...) tienen derecho a ser iguales ante la ley y (...) a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no [...]” (Principios de Yogyakarta 2007: 10). En tal sentido, entre las principales recomendaciones se encuentran que los Estados adoptaran todas las medidas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada; y en todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación.

Por último, respecto el principio número 3, se reconoce que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. (...) la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos (...) como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género [...]” (Principios de Yogyakarta 2007: 11).

De esta manera, se recomienda a los Estados que Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad; y asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas.

Ahora bien, es importante resaltar que en el caso Duque vs Colombia, la Corte IDH legitimó el valor jurídico de los Principios de Yogyakarta respecto a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. De igual manera, a efectos de indicar la importancia jurídica en la legislación peruana, la Defensoría del Pueblo (2017: 8) señaló que estos principios “constituyen una fuente de

interpretación válida y necesaria”. Por consiguiente, si bien no tienen fuerza vinculante jurídica internacional, de igual manera son un instrumento doctrinal que sirve de orientación para la interpretación de normas internacionales sobre los derechos fundamentales de las personas LGTBI.

4.4. Pronunciamiento de la Corte Suprema

A efectos de sustentar lo abordado en el presente artículo, es oportuno resaltar el Recurso de Nulidad N° 125-2015/LIMA. Héber Mestanza Soriano interpuso recurso de nulidad contra la Sentencia del 4 de noviembre de 2014, en virtud de la cual fue condenado como autor del delito de feminicidio, en grado de tentativa, en agravio de Elizabeth Mayorga Rodríguez. Ello en la medida que la víctima sufrió una herida en su pierna producida por un cuchillo, la cual fue perpetuada por el condenado como venganza al haberse negado a conversar con él cuando retornó a su hogar. Siendo que, estos hechos delictivos ocurrieron en el contexto de violencia familiar (Corte Suprema 2016: 2).

En dicho contexto, a efectos de resolver el problema planteado, la Corte Suprema definió en el fundamento jurídico Décimo Quinto al feminicidio como un tipo de violencia de género perpetuada contra las mujeres por su condición de tal y la cual culmina en el asesinato de estas. De allí que, sea claro que los jueces supremos concordaron con el Acuerdo Plenario N° 01-2016 en que el feminicidio es la manifestación extrema de violencia de género contra la mujer. Sin embargo, un punto clave a precisar es lo mencionado en el fundamento jurídico Décimo Séptimo (2016: 5), toda vez que se aparta de lo que se interpretó en el referido Acuerdo Plenario. En efecto se señaló lo siguiente:

“El “feminicidio” presenta varios tipos: íntimos, no íntimo, por conexión, infantil, sistémico, racista, por ocupaciones estigmatizadoras, por prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico y lesfóbico [...]”.

Así las cosas, resulta evidente que mediante el Recurso de Nulidad N° 125-2015/LIMA, la misma Corte Suprema ha reconocido que se perpetúan en la realidad diversas situaciones y/o circunstancias que se les puede catalogar como feminicidio. En consecuencia, la violencia de género no se circunscribe a la ejercida contra la mujer, desde su concepción biológica, sino igualmente existirá este tipo de violencia debido a la identidad de género de una mujer trans, es decir, un tipo de feminicidio es el de violencia de género por razones de identidad de género.

5. Conclusión

Por todo lo expuesto, se concluye que la interpretación restringida realizada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 001-2016 es, de forma absoluta, contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la identidad de género de las mujeres trans. En efecto, en la línea de lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la identidad de género no solo es un derecho que surge a partir del derecho a la dignidad de la persona humana, sino igualmente que es relevante para satisfacer el libre desarrollo de la personalidad de esta. En consecuencia, su desconocimiento acarrea una vulneración, grave y directa, a un conjunto de derechos subjetivos que le asisten al ser humano.

En esa línea, el haber adoptado la identidad sexual como elemento diferenciador para identificar quién sí puede ser víctima del delito de feminicidio ha implicado que los jueces supremos contribuyan a la discriminación y exclusión de las mujeres trans por su identidad de género. En palabras concretas, los jueces supremos han ignorado de forma dolosa lo suscrito por la Corte IDH en el Caso Atala Riffo Vs Chile, por cuanto en lugar de realizar una interpretación positiva y favorable acorde a

los derechos de todos los sujetos de derecho protegidos por el Estado, realizó una que continúe justificando la violencia y tortura en agravio de las mujeres trans por parte de los mismos representantes del Estado como por el ciudadano. Por ende, ha perpetuado una diferenciación ilegítima e injusta y, peor aún, ha favorecido que el acceso a la justicia y la protección a las mujeres trans por parte de los funcionarios responsables continúe vivo en la teoría, mas inexistente en la práctica.

En dicho contexto, se debe entender que la interpretación adecuada, conforme a la normativa constitucional e internacional y en concordancia con la evolución del derecho, es que toda mujer, independientemente de su sexo, puede ser víctima del delito de feminicidio. Ello, por cuanto la identidad de la mujer no se limita a partir de sus rasgos o características biológicas, sino que la misma se construye, de igual forma, a partir de los pensamientos, la realización y los gustos y decisiones de cada persona. En consecuencia, una modalidad de feminicidio es el transfeminicidio, esto es, la violencia de género perpetuada contra las mujeres trans debido a su identidad de género, lo cual fue establecido claramente por la Corte IDH desde la Sentencia Vicky Hernández Vs Honduras.

6. Referencias bibliográficas

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

- 1993 Constitución Política del Perú. Consulta: 26 de mayo de 2020.
<http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 2012 Caso Atala Riffo Vs Chile. Sentencia: 24 de febrero de 2012
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- 2016 Recurso de Nulidad N° 125-2015/LIMA
https://laley.pe/art/10974/el-feminicidio-intimo-se-materializa-como-parte-de-un-proceso-continuo-de-violencia__

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 2017 *Opinión Consultiva OC-24/17*. San José de Costa Rica.
https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 2020 Caso Azul Rojas Marín y Otra VS. Perú. Sentencia: 12 de marzo de 2020
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

CAMARA DE DIPUTADOS. CONGRESO DE LA UNIÓN

2020 Código Penal Federal de México

<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/gdoc/>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2021 Caso Vicky Hernández Vs Honduras. Sentencia: 12 de marzo de 2020

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2017 Acuerdo plenario N° 001-2016/cj-116. Lima, 17 de octubre

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. REPÚBLICA DE COLOMBIA

2018 Fallo N° 063. Radicación 412986000591201700156.

CONTRERAS, Rebeca

2020 El feminicidio como tipo penal autónomo. *Enfoques jurídicos*, México, número 1, pp. 103-107.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

2014 *Informe de Adjuntía N° 003-2014-DP/ADHPD*. Lima.

<https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/variados/2014/Informe-de-Adjuntia-003-2014-DP-ADHPD.pdf>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2016 *Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú. Informe N° 175*. Lima.

<https://defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/Informe-175--Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf>

DEFENSORIA DEL PUEBLO

2017 *Informe de Adjuntia N° 002-2017/DP-AAC*. Lima

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-002-Inscripcion-matrimonios-mismo-sexo.pdf>

EGUIGUREN, Francisco

s/f "Principio de igualdad y derecho a la no discriminación". *Ius Et Veritas*. Lima, 15, pp. 63-72. Consulta 25 de julio de 2020.

JURADO, Juan David

2018 Análisis jurídico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislación penal colombiana. *Revista LOGOS Ciencia & Tecnología*. Colombia, número 4, volumen 18, pp. 1-18.

LLERENA, Jorge

2017 "El cambio de sexo y nombre en el DNI como manifestación del derecho a la identidad de personas transexuales. STC N° 06040-2015-PA/TC-San Martín". Método de caso jurídico para optar por el título profesional de abogado. Lima: Universidad Científica del Perú, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/259/LLERENA-1-Trabajo-El%20cambio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

LABOZETTA, Mariela

2019 Instrumento para la medición de femicidios, transfemicidios y travesticidios. Una propuesta para la construcción de información criminal con perspectiva de género.

LEY 599 2000

2000 Código Penal Colombia

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr001.html

LEY 11.179

2012 Código Penal de la Nación argentina.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

NOGUERA, Humberto

2006 "El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positiva". *Revista de Derecho*. Coquimbo, 13, 2, pp. 61-100. Consulta: 15 de julio de 2020.

OLAMENDI, Patricia

2016 *Feminicidio en México*. Inmujeres. Instituto Nacional de las Mujeres. México, pp. 1-264.

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

2007 Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

<http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004 Expediente N° 018-2003-AI/TC. Sentencia: 6 de abril de 2004.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004 Expediente N° 2016-2004-AA/TC. Sentencia: 5 de octubre de 2004.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02016-2004-AA.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005 Expediente N° 045-2004-PI/TC. Sentencia: 29 de octubre de 2005.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2008 Expediente N° 05652-2007-PA/TC. Sentencia: 6 de noviembre de 2008.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/05652-2007-AA.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2009 Expediente N° 01604-2009-PA/TC. Sentencia: 20 de enero de 2009.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01604-2009-AA.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2009 Expediente N° 015752007-PHC/TC. Sentencia: 20 de marzo de 2009

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01575-2007-HC.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2010 Expediente N° 05829-2009-PA/TC. Sentencia: 23 de setiembre de 2010.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05829-2009-AA.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011 Expediente N° 03525-2011-PA/TC. Resolución: 28 de junio de 2011.

[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03525-2011-AA%20Resolucion.html#:~:text=toda%20persona%20tiene%20derecho%20\(%E2%80%A6\),o%20de%20cualquiera%20otra%20C3%ADndole%20E2%80%9D.&text=C](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03525-2011-AA%20Resolucion.html#:~:text=toda%20persona%20tiene%20derecho%20(%E2%80%A6),o%20de%20cualquiera%20otra%20C3%ADndole%20E2%80%9D.&text=C)

[onstitucionalmente%2C%20el%20derecho%20a%20la,e%20igualdad%20en%20la%20ley.](#)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012 Expediente N° 00008-2012-PI/TC. Sentencia: 12 de diciembre de 2012.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014 Expediente N° 00139-2013-AA. Sentencia: 18 de marzo de 2014.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>

TIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016 Expediente N° 06040-2015-PA/TC Sentencia: 21 de octubre de 2016

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

